



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0978

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, ubicada en la Diagonal 83 No. 81 A - 96 Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, realizada el día 10 de junio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 8936 del 2 de julio de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Observaciones de la visita técnica

(...)

En desarrollo de la visita se observó que el inmueble se encuentra ubicado en un entorno residencial. En su interior se identificaron 3 áreas adaptadas para las prácticas de encendido de tabacos, velas y veladoras, 2 de las cuales están ubicadas en el primer piso del inmueble, específicamente en la cocina y el patio.

El patio se encuentra cubierto por láminas de vidrio y cuenta con un sistema de extracción compuesto por un campana extractora de 1m x 1m de diámetro aproximadamente, acoplada a un ducto de salida vertical, en lámina galvanizada, de sección cuadrada de 20cm x 20cm de diámetro aproximadamente, con una altura aproximada de 7 m, en su punto de descarga posee un gorro chino. No posee sistemas mecánicos de extracción.

En el segundo piso del inmueble se observó un tercera área, que corresponde a un cuarto enchapado, cubierto con tejas y se evidenció un teja rota que permite que salgan emisiones producto de encender tabacos, velas y velones, sin ningún sistema de extracción".

(...)

"En el inmueble la actividad principal es esotérica, específicamente la lectura de tabaco y cartas, para lo cual se encienden y queman tabacos, también se prenden velas y velones".

Durante el recorrido se percibieron olores dentro y fuera de las instalaciones; se verificó en dos patios de casas vecinas donde el olor se sentía muy fuerte y penetrante.

ANÁLISIS NORMA

Que el mencionado concepto técnico manifiesta igualmente que la CASA ZODIACAL ESPAÑOLA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial, no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que la requieren según lo establece La Resolución No 619 de 1997.

No obstante lo anotado en el inciso anterior, la Resolución No. 619 de 1997 Artículo 2 prescribe que la actividad desarrollada por esta industria, está obligada a cumplir con las normas de emisiones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan.

(...)



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

"El dispositivo denominado gorro chino ubicado en la salida del ducto que posee el extractor que se encuentra en el patio, no asegura una adecuada dispersión de emisiones incumpliendo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, en el cual se establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

"Así mismo, las fugas de emisiones por la teja rota del cuarto del segundo piso sin ningún sistema de extracción de emisiones, no asegura una adecuada dispersión de emisiones incumpliendo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente..."

(...)

"Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación".

"ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

A continuación se hace la evaluación del cumplimiento del Requerimiento No. 2007EE17797 del 9/07/2007.

CUMPLIÓ

REQUERIMIENTO	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Eliminar el gorro chino presente a la salida del ducto que posee el inmueble e instalar en el mismo sistema de extracción y control de emisiones.		X	El gorro chino aún continúa instalado a la salida del ducto no permitiendo la adecuada dispersión.
Instalar sistema de extracción y control de emisiones en las habitaciones o áreas donde hay quema de tabaco.		X	En las habitaciones no existe sistema de extracción solo en el patio pero no es suficiente puesto que de las casas vecinas se perciben fuerte olor a tabaco.
Es necesario que se sellen todas las aberturas que están entre las tejas y las paredes, confinando totalmente el inmueble, para evitar que se escapen gases, vapores, humos y olores ofensivos, de manera que se asegure que no se causará molestias a los vecinos.		X	No se ha confinado totalmente el área y los olores, vapores y humos sigue saliendo al exterior, causando con ello molestias a los vecinos.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Remitir un informe a esta Secretaría donde se especifiquen las obras realizadas.		X	El establecimiento no ha remitido informe de que se halla realizado alguna obra.
Remitir constancia de representación legal de la empresa.		X	El establecimiento no ha remitido constancia de representación legal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 8936 del 2 de julio 2007, se observa que el establecimiento denominado CASA ZODIACAL ESPAÑOLA no está obligada a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, el establecimiento en comento está obligado a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece: "**Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que la CASA ZODIACAL ESPAÑOLA, hizo caso omiso al requerimiento No. 2007EE17797 del 9 de julio de 2007 realizado por esta Secretaría, como se puede evidenciar de la posterior visita de verificación y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 8936 de 2008, el cual, en uno de sus apartes mencionó que las acciones u obras recomendadas no habían sido realizadas por el representante legal de dicho establecimiento, lo que deja entrever un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender de manera inmediata el funcionamiento de la actividad desarrollada en dicho lugar, hasta tanto se realicen las obras o acciones antes mencionadas.

del

6

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que igualmente, respecto del caso que nos ocupa, existen innumerables quejas de los vecinos acerca de ese establecimiento, por el supuesto "*fuerte olor a tabaco producto de quema con otros componentes químicos*". De lo anterior reposan en esta Secretaría las siguientes quejas bajos los radicados Nos: 45479 del 6 de diciembre de 2005 de la Personería Local de Engativá; 2007ER1561 del 12 de enero de 2007, Querrela No. 2462-06; 2007ER11383 del 12 de marzo de 2007 Derecho de Petición ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y enviada a esta Secretaría por competencia; 2007ER11679 del 14 de marzo de 2007 de la Personería de Bogotá; 2008ER9833 del 4 de marzo de 2008 ante esta Secretaría presentada por los habitantes del Barrio la Española.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente tome las medidas necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la CASA ZODIACAL ESPAÑOLA, ubicada en la Diagonal 83 No. 81 A- 96, en la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

X



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

df



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado "**CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**", en cabeza de su representante Legal, la Señora GLORIA VIRGINIA BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.490.020 ubicado en la Diagonal 83 No. 81 A- 96, Localidad de Engativa de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades a las fuentes generadoras de emisión, como el tabaco y la encendida de velas y velones o similares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y previa verificación por parte de esta Secretaría de las siguientes actividades:

1. Eliminar el gorro chino presente a la salida del ducto que posee el inmueble e instalar en el mismo, sistema de extracción y control de emisiones.
2. Instalar sistema de extracción y control de emisiones en las habitaciones o áreas donde hay quema de tabaco.
3. Sellar todas las aberturas que están entre las tejas y las paredes, confinando totalmente el inmueble, para evitar que se escapen gases, vapores, humos y olores ofensivos, de manera que con ello asegure no se causar molestias a los vecinos.
4. Remitir un informe a esta Secretaría donde se especifiquen las obras realizadas.
5. Remitir constancia de representación legal de la empresa.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento denominado "CASA ZODIACAL ESPAÑOLA", señora GLORIA VIRGINIA BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.490.020 expedida en Bogotá, D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 83 No. 81 A-96, Localidad de Engativa de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Constanza Gallego Piedrahita
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Grupo Aire-Ruido
CASA ZODIACAL ESPAÑOLA